

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 398

En la Gaceta extraordinaria del Martes 7 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Granada, con fecha 5 del actual, dando parte de la derrota de la partida republicana que se levantó en Utrera, remite el *Boletín oficial* extraordinario de la provincia de Málaga que á continuación se copia:

“*Boletín oficial* extraordinario de la provincia de Málaga de 4 del corriente.—Gobierno militar de esta plaza y provincia.—La partida de unos 150 foragidos que á la sombra de una bandera política desacreditada se formó en Utrera, y que despues de sembrar el espanto y la desolacion en los pueblos de Arahal y Pruna penetró ayer en la villa de Benaolan incendiando los edificios públicos y particulares, saqueando y cometiendo toda clase de crímenes ha sido derrotada en la mañana del mismo dia á un cuarto de legua de aquel pueblo por las fuerzas que marcharon en su persecucion, causándola 20 muertos y 22 prisioneros, que

habrán espiado á estas horas sus criminales proyectos y horrosos atentados. Disperso el resto de esta horda de facinerosos, huye á buscar un refugio en Gibraltar; pero perseguidos activamente por las tropas que ocupan la Serranía, cortada su retirada por Algeciras y sin eco ni proteccion en los pueblos, es mas que probable que caigan todos en poder de las tropas, y sufran en el momento un merecido y ejemplar castigo.

Lo que se publica por medio de *Boletín oficial* extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, esperando que no habrá ninguno tan iluso que se deje seducir por esa turba salvaje de incendiarios y asesinos.

Málaga, 4 de Julio de 1857 á los cuatro de la tarde.—El Gobernador militar, Manuel Gasset.

Y se hace saber al público para su satisfaccion, en el concepto de que de la misma manera serán reprimidos y castigados los que en cualquier parte perturben el orden.

En todas las provincias de la Monarquía se disfruta de tranquilidad.

Lo que me apresuro á publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia que tantas pruebas tienen dadas de su honradez y lealtad. Zamora, 9 de Julio de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 399.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia de Palma, que le seguia causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita que en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto.

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coaccion contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan ademas indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer estas funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 75 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instruccion; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Ad-

ministracion no declare que se han cometido delitos penados por el Código.

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 580 del Código penal, y ademas en que declaran explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaracion, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su jurisdiccion, este funcionario, oído el dictamen de la Diputacion provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia expuesto, y ademas en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelion á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorizacion que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instruccion, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administracion imponer las penas de menor cuantía, que son las que habian de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de am-

bas Autoridades. administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847. según el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 75 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administración, será castigada con una multa de 100 á 500 reales; y si se hiciere violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelion á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposición, que dice de este modo: «La imposición de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administración del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda, y represion de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le toca el castigar el delito ó falta cometido por Zambrano ó en el de que á la Administración incumbiera igualmente decidir alguna cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar.

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestión pendiente, ya por que constando desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguacion de un

delito de rebelion contra la Autoridad y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicacion de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprende de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposición de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicación exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que ni imposición de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala, está á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el momento de los dos casos propuestos; toda vez que ni el mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cuando se trató desde el principio de un desueto á la Autoridad más ó menos grave, más ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administración, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decision alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, esten especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorizacion especial que consta tenia, no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida, ni estaria en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelion que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibicion á la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En este gobierno de provincia ha sido presentada una leona de plata, que fué hallada en el dia 29 del mes de Junio próximo pasado en la plazuela de Santa Lucía de esta ciudad. La persona á quien pertenecia puede pasar á estas oficinas, donde previa la presentacion de la compañera, le será entregada en el acto. — Zamora, 3 de Julio de 1857. — *Fernán Labron de Cegama*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gabriel J. Ion, juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora paratepo, que en la causa criminal que me he instruido, sobre robo frustrado á D. Blas y Froilan Garcia, vecinos de Arroyo, en la noche del 2 de Mayo último, por nueve machos res armados y montados, he acordado la prision de los gitanos conocidos con los nombres y apodos de Antonio, el Niño, Domingo y Ramon, estos dos hermanos; otro conocido por Trabuco, y los llamados Ramon y Navaro, y remitir á V. S. el presente para que anunciándolo en el Boletín oficial de esta provincia, se sirva mandar se proceda por los alcaldes y destacamentos de la Guardia civil á la captura de los espresados gitanos, remitiéndoles á disposicion de este juzgado.

Dado en Carrion á 4 de Julio de 1857. — *Gabriel Jalon*. — Por su mandado, *Miguel Agudo de la Riba*.

Don José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido:

Por el presente hago saber á todas las justicias, civiles, militares y destacamentos de la Guardia civil que esta mi requisitoria vieren, procedan á la captura y prision de cuatro hombres montados y armados de trabucos y carabinas, que en la noche del 1.º del corriente y hora de las once á doce de la misma, robaren cerca del pueblo de Cunanes de la Vega, en este partido y sitio llamado Matue de Pajote, á D. Maximiano Cadiz presbitero, don Nicasio Fernandez, D. Froilan Hidalgo y otros varios vecinos de dicho Cunanes y San Cristóbal, al tiempo que regresaban á dicha hora para sus casas de la feria de Villamañan; y á fin de que puedan ser habidos los espresados cuatro hombres cuyas señas á continuación se expresan, y puestos á mi disposicion, cito á la presente para V. S. y dichas Justicias con objeto de que se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de dichos reos, pues en hacerlo así se administrará Justicia. Dado en Valencia de D. Juan á 4 de Julio de 1857. — *José Maria Barban*. — Por su mandado *Juan Valcanal y Navas*.

S. as.

Uno estatara regular, chaqueta negra, con su carabina, y pantalón blanco, montado en una yegua negra de mas de seis cuartas de alzada. In mas aparejo que una jalma, y en lugar de brida un cabezon.

Otro d estatara regular, y pantalón negro, chaqueta azul, sombrero blanco bastante usado, y un sombrero negro de seis cuartas poco mas ó menos, pelo al parecer castaño con aparejo redondo, y llevaba un trabuco.

Otro bastante alto al parecer, que representaba ser el jefe, con su libro chafo, bastante anchas las alas, y dos borlas de seda en el mismo; vestia pantalón de tela alagartada, ancho abajo; montaba una

yegua, pelo castaño, de la misma alzada; que la negra, con brida y llevaba un trabuco.

Otro como de cinco pies de estatura, bien pagado y de buen color, delgado de cara, como de treinta años de edad, sin bigote ni patillas, vestia pantalon, y chaqueta de paño, color castaño; llevaba gorra de pelojo con alas, y capa negra, montado en otra yegua, pelo rojo, como de seis cuartas, y que anda mucho de paso, y de aparejo una jalma, armado con otro trabuco, y los tres primeros como de 3) á 4) años de edad.

ANUNCIO OFICIAL.

En el término de Coreses ha aparecido un novillo, cuya procedencia... La persona á quien pertenezca presentará al Alcalde de dicho pueblo, dando las señas de aquel le será entregado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Ramon de Luclmo, Juez de paz, de esta ciudad de Zamora, encargado del Juzgado de primera instancia.

Quien quisiere hacer postura á una casa y un vacillar, de la propiedad de Benito Friere, y su mujer, Ángela Cordero, vecinos de Moraleja, apreciada la casa, que tambien tiene bodega y en concepto de libre, en 2,600 reales, y el vacillar de 800 cepas, y en el mismo concepto, en 1,200 reales: cuya casa consiste en el pueblo de Moraleja, que linda al N. con casa de Epifanio Esteban y M. con casa de ldefonso de Luclmo; y el vacillar, á do dicen la Quiruela, término de dicho pueblo, que linda al N. con camino que de Madridanos viene á Zamora y queda á la izquierda, y N. con tierra de Pedro Castro, que de orden del Sr. Juez de primera instancia se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. José Felices Prieto de 1,240 rs. que resulta se le deben, acuda á los Estrados del Juzgado el dia 31 del corriente y hora de las 10 de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá, siéndolo arreglada á derecho. Zamora, 6 de Julio de 1857. — *Ramon de Luclmo*. — Por su mandado, *Seberiano Fernandez*.

Se arrienda el canal y meson titulado de Cuesta-mata, sitos en término de Perilla de Castro; las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden presentarse el dia 19 del corriente Julio á las once de su mañana en la escribania de D. Ignacio Costos, calle de S. Andrés, en Zamora.

Se vende á voluntad de su dueño tres casas, que en la calle de la Feria, en habitaciones altas y bajas, patio, tienda y pozo, y las dos restantes que se hallan juntas y son de piedra sillera, en la plazuela del Zancaal de esta ciudad de Zamora. Las proposiciones se harán al presentarse por Villalobos que tiene la facultad necesaria para enagenarlas y vive en la plazuela de la Verdura número 2.